

Aeropuerto de salida (o de primer destino) Simados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
	Porto	487,51
	Porto Santo, Madeira	304,84
	Santa María, Acores	195,95
	Santiago, España	488,13
	Shannon	242,41
	Tenerife	512,94
	Toulouse-Blagnac	837,26
	Zurich	986,53

Las cantidades anteriormente indicadas han sido calculadas de acuerdo con las siguientes tarifas unitarias aplicadas en los diferentes países participantes en el Sistema:

	ECUs
Bélgica/Luxemburgo	43,38
Alemania	44,69
Francia	48,17
Reino Unido	71,64
Holanda	37,01
Irlanda	26,10
Surza	45,78
Portugal	38,59
Austria	50,67
España:	
Península	43,62
Canarias	41,36
Portugal-Santa María	10,69
Grecia	20,86
Turquía	56,08
Malta	42,10

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

30664 ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se actualizan las tarifas de anuncios y suscripciones del «Boletín Oficial del Estado» para el próximo año 1990.

De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el «Boletín Oficial del Estado»; Real Decreto-Ley 26/1977, de 24 de marzo, sobre revisión de tasas y tributos parafiscales, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, y cumplido por el Ministerio de Economía y Hacienda el trámite de informe en el expediente correspondiente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. El precio de venta del ejemplar diario del «Boletín Oficial del Estado» se fija en 61 pesetas para el número de un fascículo y 92 pesetas para el número de fascículo doble.

2. Los precios de suscripción serán los siguientes:

Clase de suscripción	Suscripción anual	Suscripción semestral	Suscripción trimestral
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
España	23.000	11.500	5.750
España por avión	25.400	12.700	6.350
Extranjero	43.000	21.500	10.750
Extranjero por avión	70.500	35.250	17.625

Segundo.-1. El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» se fija en 335 pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de 14 ciceros.

2. El precio de los anuncios urgentes se incrementará de acuerdo con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

Tercero.-Sobre los importes referidos en los dos artículos anteriores se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Cuarto.-Los nuevos precios fijados por la presente Orden entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1990.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del «Boletín Oficial del Estado».

30665 ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se regula la Asistencia Sanitaria a los Objetores de Conciencia.

El artículo 10 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la prestación social sustitutoria, dispone que los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de Sanidad y Seguridad Social; siendo desarrollado dicho precepto, por el artículo 34.5 del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento de la Prestación Social en los Objetores de Conciencia, en el sentido de que las «prestaciones médicas y farmacéuticas de los colaboradores sociales serán atendidas por el sistema de la Seguridad Social con cargo a los Presupuestos Generales del Estado».

La presente Orden responde a la necesidad de arbitrar el procedimiento adecuado para dar cumplimiento a lo previsto en las anteriores normas.

En su virtud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.-Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, y 34.5 del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que le será prestada con idéntico contenido y extensión que el establecido para el Régimen General, sin aportación en los medicamentos.

Segundo.-El derecho de los objetores a la asistencia sanitaria regulada en la presente Orden, como consecuencia de la colaboración social que realicen, abarcará a los titulares del derecho, en la forma establecida en el punto primero anterior, y a los beneficiarios que le sean adscritos con el alcance, condiciones y requisitos establecidos en las normas del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieran tener derecho, por otra causa, en cualquier régimen de la Seguridad Social.

Tercero.-El procedimiento para llevar a efecto lo establecido en la presente disposición se acomodará a lo siguiente:

1. Comunicación:

El Director de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (Oficina) se pondrá en comunicación con el Instituto Nacional de la Salud, formulando la correspondiente documentación de altas y bajas de los objetores y, en su caso, de los beneficiarios, a medida que se vayan produciendo.

2. Reconocimiento:

La condición de objetores de conciencia con derecho a la asistencia sanitaria, así como la de beneficiarios, será reconocida por la Oficina.

3. Inicio y extinción del derecho:

El Director de la Oficina comunicará al Instituto Nacional de la Salud la fecha de efectividad de las altas y de las bajas.

4. Extensión del documento sanitario individual:

El Instituto Nacional de la Salud sobre la base de los datos proporcionados por la Oficina extenderá los documentos, de validez estatal, que acrediten el derecho a la asistencia sanitaria del objetor y, en su caso, de los beneficiarios, durante el periodo a que se refiere el punto anterior.

Los documentos tendrán una duración normal de dieciocho meses, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran producirse, que serán puestas en conocimiento por la Oficina, con carácter individualizado, al Instituto Nacional de la Salud.

Cuarto.-El Ministerio de Justicia y las autoridades competentes en cada caso establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectivas